

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, se encuentra el expediente N° 200-16-51-32-0243-2025, donde obra la Resolución N° 200-03-20-02-0046 del 08 de enero de 2026, por medio de la cual se autorizó un aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de Persistencia a favor de la señora **SIRLEY JOHANA OLAYA CARO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.027.952.548, conforme a la autorización emitida por el señor **ABELARDO DE JESUS ATEHORTUA NAVAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.800.060, a realizar en el predio denominado “La Graciela” identificado con matricula inmobiliaria N° 034-6630, en un área de 23.2500 hectáreas, localizado en la Vereda churidó- Sinaí, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, con las las siguientes características:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	DMC	IC	Tipo producto	Número de Árboles	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	35	70%	Bloques	588	1.218
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	35	70%	Bloques	5.713	3.577
Balso	<i>Ochroma Pyramidalis</i>	35	70%	Bloques	155	385
<b>TOTAL</b>					<b>6.456</b>	<b>5.180</b>

De conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 08 de enero de 2026, el contenido de la resolución N° 200-03-20-02-0046 del 08 de enero de 2026, al correo electrónico: [jorgeandres-1003@hotmail.com](mailto:jorgeandres-1003@hotmail.com), quedando surtida el mismo día siendo las 04:24 PM.

Que estando dentro del término legal, la señora **SIRLEY JOHANA OLAYA CARO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.027.952.548, a través del oficio N° 200-34-01-63-0128 del 13 enero de 2026, presento recurso de reposición en contra del artículo primero de la resolución N° 200-03-20-02-0046 del 08 de enero de 2026, solicitando la modificación de la misma.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*“(...) De manera respetuosa solicito la adición de volumen al aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución No. 200-03-20-02-0046-2026, correspondiente a un volumen adicional de*

cuatro mil cien metros cúbicos (4.100 m<sup>3</sup>) de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) y novecientos cincuenta metros cúbicos (950 m<sup>3</sup>) de la especie *Balos*.

La presente solicitud se fundamenta en la información técnica actualizada del predio, para lo cual se anexa el nuevo censo forestal, en el cual se evidencia la disponibilidad del recurso y se soporta técnicamente el volumen adicional solicitado, dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Agradezco de antemano la atención brindada al presente oficio y quedo atenta a cualquier requerimiento adicional o visita técnica que la autoridad ambiental considere pertinente. (...)"

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba realizó evaluación documental con respecto al recurso interpuesto y sus resultados quedaron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-0079- del 22 de enero de 2026 del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

#### 6. Conclusiones

El usuario presenta solicitud adicional para la especie, de *Tabebuia Rosea* (Roble) con un volumen a aprovechar 4.100 m<sup>3</sup> y para la especie de *Ochroma pyramidale*, (balso) de 900 m<sup>3</sup>, en un área de 10 hectáreas.

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de producto	Número de Árboles	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	35	70%	Bloques	5.600	4100
Balso	<i>Ochroma pyramidale</i> ,	35	70%	Bloques	350	900
<b>TOTAL</b>					<b>5.950</b>	<b>5000</b>

A este valor se la aplico el descuento del 70% para asegurar la supervivencia de la especie, quedando de la siguiente manera:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de producto	Número de Árboles	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	35	70%	Bloques	3.920	2.870
Balso	<i>Ochroma pyramidale</i> ,	35	70%	Bloques	245	630
<b>TOTAL</b>					<b>4.165</b>	<b>3500</b>

Se encuentra técnicamente **viable realizar el aumento del** de volumen a la resolución 200-03-20-02-0046-2026 en su articulo primero de las siguientes especies con sus respectivos volúmenes:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de producto	Número de Árboles	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	35	70%	Bloques	3.920	2.870
Balso	<i>Ochroma pyramidale</i> ,	35	70%	Bloques	245	630
<b>TOTAL</b>					<b>4.165</b>	<b>3500</b>

#### Nota 1.

Cabe resaltar que la autorización otorgada inicialmente mediante la Resolución No. 200-03-20-02-0046-2026 permitió el aprovechamiento de 6.456 individuos, con un volumen total de 5.180 m<sup>3</sup>, correspondientes a las especies *Tabebuia rosea* (roble), *Cedrela odorata* (cedro) y *Ochroma pyramidalis* (balso). Dicho aprovechamiento se realizó sobre un área de 13.5 hectáreas, lo que equivale a un promedio de 478 individuos por hectáreas

### Nota2.

El censo actualizado presentado por el usuario solicita el aprovechamiento en un área de 10 hectáreas, diferente a la inicialmente autorizada. En consecuencia, se realizó la revisión del censo, constatando que los individuos objeto de aprovechamiento corresponden a un total de 5.950 individuos, distribuidos de la siguiente manera: 5.600 individuos de roble (*Tabebuia rosea*) y 350 individuos de balso (*Ochroma pyramidalis*), lo que equivale a un promedio de 440 individuos por hectárea.

**Observación** No se cobra tasa compensatoria porque el aprovechamiento es de árboles aislados Sombrío en pastizales (cobertura Corine Land Cover), y basado en el artículo 2.2.9.12.1.1 decreto 1390 del 2018 indica que el cobro de la tasa compensatoria aplica para aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

### 7. Recomendaciones Y/U Observaciones

- Remitir a la oficina jurídica para dar respuesta a su solicitud.
- (...)"

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el párrafo primero del Artículo 29° de la Constitución Política de Colombia establece que "El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Que el Artículo 209° de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)*

días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.  
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"

Que, por otro lado, el artículo 87 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme..."

Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al caso que nos ocupa, resulta procedente indicar que, como primera medida, se verificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, previamente transcrita, encontrándose acreditados en su totalidad.

En concordancia con lo anterior, se establece que el recurso de reposición interpuesto por la señora Sirley Johana Olaya Caro, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.027.952.548, conforme a la autorización emitida por el señor Abelardo de Jesús Atehortua Navas, identificado con cédula de ciudadanía N.º 11.800.060, reúne las formalidades legales exigidas, en tanto fue presentado por persona legitimada, contra un acto susceptible de recurso y dentro del término legal.

En este contexto, y una vez superado el examen de procedibilidad, CORPOURABA procede a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por el recurrente.

Conviene precisar que el recurso se dirige específicamente a cuestionar la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-02-0046 del 08 de enero de 2026,

mediante la cual se autorizó un aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de persistencia, solicitando la modificación del volumen autorizado.

Al respecto, es pertinente señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, conforme al régimen previsto en la Ley 1437 de 2011, consiste en permitir que la autoridad que expidió el acto administrativo lo aclare, modifique o revoque, cuando advierta errores de hecho o de derecho, o cuando surjan nuevos elementos de juicio que ameriten una nueva valoración, garantizando con ello los principios de eficacia, legalidad y debido proceso administrativo.

Así mismo, se constata que el acto administrativo recurrido indicó expresamente los recursos procedentes y el término para interponerlos, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución N° 200-03-20-02-0046 del 08 de enero de 2026, razón por la cual el ejercicio del derecho de contradicción por parte del administrado se encuentra debidamente garantizado.

Adicionalmente, debe resaltarse que, conforme al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que adquieren especial relevancia en materia ambiental, en tanto se orientan a la protección del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, mediante la adopción de medidas de prevención, control y mitigación.

Para el caso concreto, mediante la Resolución N° 200-03-20-02-0046 del 08 de enero de 2026, esta Autoridad Ambiental autorizó a la señora Sirley Johana Olaya Caro, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.027.952.548, un aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de persistencia, correspondiente a 6.456 individuos, con un volumen total de 5.180 m<sup>3</sup> de las especies Roble (Tabebuia rosea), Cedro (Cedrela odorata) y Balso (Ochroma pyramidale), a realizarse en el predio denominado "Finca Graciela", identificado con matrícula inmobiliaria N°034-6630, localizado en la vereda Churidó-Sinaí, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Dentro del término legal, el titular del aprovechamiento, mediante oficio radicado N° 200-34-01.63-0128 del 13 de enero de 2026, interpuso recurso de reposición contra el citado acto administrativo, solicitando la modificación del volumen autorizado, para lo cual allegó un inventario forestal actualizado, que a su juicio reflejaba de manera más precisa la existencia real de individuos y el volumen aprovechable en el predio.

En atención a lo anterior, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ realizó visita técnica el día 19 de enero de 2026 y efectuó la correspondiente evaluación documental del recurso y del inventario forestal actualizado, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0079 del 22 de enero de 2026, a través del cual se logró constatar la presencia de individuos de Tabebuia rosea (roble) y Ochroma pyramidale (balso), verificándose que los árboles censados se encontraban marcados e identificados conforme a la información presentada, y que la ubicación del área solicitada correspondía a la delimitación asociada al polígono allegado en la documentación.

En ese sentido, es necesario indicar que, si bien el censo actualizado arroja un volumen bruto estimado de 5.000 m<sup>3</sup>, esta Autoridad Ambiental, en aplicación del criterio de persistencia y sostenibilidad del recurso, procedió a realizar el correspondiente ajuste técnico, determinando como volumen ambientalmente viable un total de 3.500 m<sup>3</sup>, equivalentes a 4.165 individuos de las especies Tabebuia rosea (roble) y Ochroma pyramidale (balso), discriminados así: roble 3.920 individuos / 2.870 m<sup>3</sup> y balso 245 individuos / 630 m<sup>3</sup>, garantizando con ello la conservación del recurso forestal, la permanencia de individuos semilleros y la coherencia con el enfoque preventivo que orienta la gestión ambiental.

Asimismo, como elemento de trazabilidad y control, se deja constancia de la revisión en el Sistema de Información y Seguimiento Forestal – SISF/VITAL, en el cual se verificó que la

usuaria ha movilizado a la fecha un volumen de 414,85 m<sup>3</sup>, frente a un volumen reportado en el informe como 2.590 m<sup>3</sup> asociado a la resolución antes mencionada.

Ahora bien, respecto de la viabilidad jurídica de la adición de volumen, se advierte que la misma no constituye un nuevo permiso, sino una modificación parcial del acto administrativo vigente, sustentada en un nuevo análisis técnico que evidencia que el volumen adicional solicitado corresponde a individuos existentes en el predio, debidamente censados y marcados, que no fueron incluidos o cuantificados en su totalidad en la autorización inicial, sin que ello implique ampliación del área autorizada ni cambio en el objeto del permiso. En tal sentido, la modificación resulta viable.

Adicionalmente, se deja expresa constancia de que no es procedente el cobro de la tasa compensatoria, toda vez que el aprovechamiento autorizado corresponde a árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, localizados en sistemas de pastos (sombrío en pastizales), condición verificada técnicamente en la visita de campo y sustentada en la caracterización de cobertura (Corine Land Cover) obrante en el expediente. En tal sentido, el artículo 2.2.9.12.1.1 del Decreto 1390 de 2018 circunscribe la aplicación de dicha tasa al aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, supuesto que no se configura en el presente caso, razón por la cual su exigencia carecería de habilitación legal, vulnerando el principio de legalidad de las cargas económicas; en consecuencia, se concluye que no procede su imposición en la decisión que se adopta.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de las competencias constitucionales y legales asignadas a esta Autoridad Ambiental, se concluye que la solicitud encaminada a la modificación del volumen autorizado mediante el oficio radicado N° 200-34-01.63-0128 del 13 de enero de 2026 resulta técnica y jurídicamente procedente. En consecuencia, al encontrarse acreditados los presupuestos fácticos, técnicos y jurídicos que soportan la modificación del permiso inicialmente otorgado, y al verificarse que la adición requerida no implica ampliación del área autorizada, no genera impactos ambientales adicionales no evaluados, se ajusta a la normatividad forestal vigente aplicable al aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, y se encuentra debidamente motivada en el concepto técnico que obra en el expediente, esta Corporación accederá a lo solicitado, procediendo a modificar el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-02-0046-2026 del 08 de enero de 2026, en los términos y condiciones allí establecidos, garantizando con ello la seguridad jurídica del administrado y la protección efectiva del recurso natural renovable, conforme a las consideraciones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ACCEDER** a los argumentos expuestos en el recurso de reposición mediante oficio N° 200-34-01.63-0128 del 13 de enero de 2026, interpuesto por la señora **SIRLEY JOHANA OLAYA CARO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.027.952.548, conforme a la autorización emitida por el señor **ABELARDO DE JESUS ATEHORTUA NAVAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.800.060, contra lo resuelto en el artículo primero de la resolución N° 200-03-20-02-0046 del 08 de enero de 2026, por medio de la cual se autorizó un aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de Persistencia y se adoptaron otras disposiciones, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-02-0046 del 08 de enero de 2026, en el sentido de modificar el volumen autorizado del aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera del bosque natural con enfoque de persistencia, conforme a las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual para todos sus efectos quedará de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR** el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de Persistencia a la señora **SIRLEY**

**JOHANA OLAYA CARO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.027.952.548, conforme a la autorización emitida por el señor **ABELARDO DE JESUS ATEHORTUA NAVAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.800.060, a realizar en el predio denominado "La Graciela" identificado con matricula inmobiliaria N° 034-6630, en un área de 23.2500 hectáreas, localizado en la Vereda churidó- Sinaí, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia,

**Parágrafo 1°.** El aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de persistencia, cumple con las siguientes características:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de producto	Número de Árboles	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )
Roble	<b><i>Tabebuia rosea</i></b>	35	70%	Bloques	3.920	2.870
Balso	<b><i>Ochroma pyramidalis</i></b>	35	70%	Bloques	245	630
<b>TOTAL</b>					<b>4.165</b>	<b>3500</b>

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N°200-03-20-02-0046 del 08 de enero de 2026, que no fueron objeto de revocatoria, modificación, aclaración u o adición continúan vigentes.

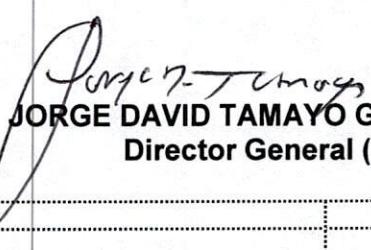
**ARTÍCULO CUARTO.** El incumplimiento de las obligaciones, condiciones y disposiciones establecidas en la presente resolución, así como de aquellas impuestas mediante la Resolución N° 200-03-20-02-0046 del 08 de enero de 2026, dará lugar a la aplicación de las medidas y sanciones ambientales a que haya lugar, conforme al procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la sustituya, modifique o adicione.

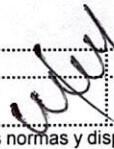
**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el presente acto administrativo a la señora **SIRLEY JOHANA OLAYA CARO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.027.952.548, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co) conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 y 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
 Director General (E)

NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó Manuel Arango Sepúlveda		23/01/2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-32-0243-2025